Agencia Nacional de Minería

PARME-081 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	SF-83 HJID-01	2023060347330	19/10/2023	PARME-568	12/06/2025	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
2	SF-83 HJID-01	VSC No. 001497	04/06/2025	PARME-567	12/06/2025	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060347330*

(19/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-83, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6277 (HJID-01) Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **EATON GOLD S.A.S.,** con **Nit. 900.381.830-5** representada legalmente por el señor **Michael Gregory Doyle**, identificado con cedula de extranjería **No. 406.470**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera **No. 6277 (HJID-01)** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS Y VEGACHÍ** del departamento de Antioquia, suscrito el día 16 de marzo de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de mayo del 2009, bajo el código **No. HJID-01**.

Mediante Resolución **No. 2019060037801** del 11 de marzo de 2019 se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** del departamento de Antioquia, dentro del área Contrato de Concesión Minera **No. 6277 (HJID-01)**, suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S.,** con **Nit. 900.381.830-5** representada legalmente por el señor **Michael Gregory Doyle**, identificado con cedula de extranjería **No. 406.470,** o por quien haga sus veces y la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S.,** con **Nit. 901.174.936-3** representada legalmente por la señora **Miriam Rocío García Soto,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.237.447** o por quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2019.

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 " Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 539 del 08 de Abril de 2022 que modifico el Decreto 2222 del 1993 *"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."* expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060347330*

(19/10/2023)

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83,** respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Mediante Auto **No. 2019080005984** del 09 de septiembre del 2019, se requirió lo siguiente y fue notificado por Edicto fijado en lugar público el 07 de octubre del 2019 a las 7:30 y desfijado el 11 de octubre del 2019 a las 5:33.

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR AL BENEFICIARIO DELSUBCONTRATO DE FORMALIZACIUN MINERA (SF-83), perteneciente a la SOCIEDAD ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 091.174.936-3., representada legalmente por la señora MIRIAM RQCIO GARCZ SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.227.447., o por quien haga sus veces, para la explotación económica de un yacimiento de ORO, PL#TA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de REMEDIOS Y VEGACHI de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de marzo de 2019, el cual se encuentra ubicado dentro del título con placa 6277, cuyo beneficiario es la sociedad MINERALES 0TU S.A.S con Nit. 099.420.722-9, representada legalmente el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con cedula de extranjería No. 4ý5.567, quien actúa por medio de apoderada Eliana Yepes Vélez identificada con tarjeta profesional No. 147.298, 0 por quien haga sus veces; acorde con lo señalado do en la parte motiva. Para que en el término de treinta días (30) días, contado a partir de la ejecutoria de este auto, realice la presentación de: Lo indicado en el numeral 2,1, del Concepto Técnico con número interno 1272946 del 06 de junio de 2019, relacionado con el Plan de Trabajos y Obras Complementario PTOC. El formulario de declaración y pagos de regalías del periodo correspondiente al trimestre: I y II de 2019. Se recuerda que por los pagos vencidos se cobrara el 12% de intereses pcr mora. La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el Auto de trámite del mismo. La documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental. PARAGRAFO UNICO: ADVERTIR al Subcontratista "que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales, dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato te Formalización Minera, la imposición de sanciones materia minera y la aplicación de 10 dispuesto; por la Ley 1333 de 2009". (artículo 12 del Decreto 480 del de 2014). Lo anterior con basen lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

- Mediante Auto **No. 2021080000892** del 25 de marzo del 2021, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y fue notificado por Edicto el 04 de junio del 2021 fijado en sitio web desde el día 08 de junio a las 7:30AM de 2021 y desfijado a las 5:33PM del 15 de junio de 2021.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3, representada legalmente por la señora MIRIAM ROCIO GARCÍA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.237.447, o quien haga sus veces, con ocasión al SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-83, para la explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS EN ALUVIALES, ubicado dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6277, ubicado en jurisdicción del municipio de REMEDIOS y VEGACHI de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2019, cuyo beneficiario es la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900.381.830-5, representada legalmente por el señor MICHAEL GREGORY DOYLE, identificado con la cédula de extranjería No. 406.470, o por quien haga sus veces, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta días (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: ¬ El formulario de declaración y pagos de regalías del período correspondiente al trimestre: • IV del 2019. • I, II, III y IV del 2020. Se recuerda que por los pagos vencidos se cobrará el 12% de intereses por mora. ¬ La Licencia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(19/10/2023)

Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el Auto de trámite de este. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia "que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009"."

- Mediante Auto **No. 2022080097474** del 25 de julio del 2022, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2356** del 28 de julio del 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERÍR la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por el señor Miriam Rocío García Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.237.447 o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de MINERALES ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. B6277005, acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2022030161360 del 05 de mayo de 2022, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: ¬ El trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos. ¬ La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de los trimestres trimestre IV del 2018, teniendo en cuenta, no se encontraron las evidencias de los respectivos pagos en la Plataforma de Mercurio. ¬ La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de los trimestres al trimestre IV de 2019, ya que, fueron allegados en cero (0). los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2020 fueron presentadas y consideradas como técnicamente no aceptable, hasta que presente el soporte de pagos para los minerales oro y plata porque no se observó el pago de esta obligación a la Agencia Nacional Minería, ni la factura de compra de la Comercializadora CI COLOMBIAN MINT S.A. ¬ los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2021 y I trimestre del 2022. ¬ Presentar los Formatos Básicos Mineros –FBM-, como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo, Resolución 40008 del 14 de enero de 2021. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al subcontratista que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. asimismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, dicho lo anterior por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses"

- Mediante Auto **No. 2022080107239** del 24 de octubre del 2022, se requirió y fue notificado por Estado **No. 2424** del 27 de octubre del 2022.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERÍR a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por la señora Miriam Rocío García Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.237.447 o por quien haga sus veces, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, con ocasión al Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, ubicado en jurisdicción del municipio de VEGACHÍ del departamento de Antioquia, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060347330*

(19/10/2023)

¬ El instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental. ¬ Un vigía con formación en el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo. ¬ La dotación de todos los Elementos de Protección Personal (EPP) y la capacitación para el personal operativo. ¬ La implementación de un sistema técnico de señalización informativa, obligatoriedad, preventiva, prohibitiva para evitar accidentes salvaguardando la vida y salud del personal minero. ¬ El mapa actualizado con la información correspondiente a la infraestructura, topografía, trabajos mineros, vías y todo lo relacionado con la delimitación del área a explotar. PARAGRAFO: ADVERTIR a la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera SF-83 que, para ejecutar la explotación con sustancia explosiva en el área, es fundamental, cumplir con el Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC– y la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente. PARAGRAFO: ADVERTIR a la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera SF-83 tener en cuenta la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería"

- Mediante Auto **No. 2023080000466** del 19 de enero del 2023, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2483** del 01 de febrero del 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por la señora MIRIAM ROCÍO GARCÍA SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.237.447 o por quien haga sus veces, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de VEGACHÍ del departamento de Antioquia, dentro del área Contrato de Concesión Minera No. B6277005, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2019, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente: ⁾ Los formularios de producción y declaración de regalías debidamente diligenciados, con las respectivas constancias de pago, correspondientes a los trimestres: I, II, III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021 y I, II de 2022; por encontrarse técnicamente no aceptables conforme a lo indicado en el capítulo de regalías del presente concepto técnico objeto de transcripción."

- Mediante Auto **No. 2023080052907** del 16 de marzo del 2023, se requirió y fue notificado por Estado **No. 2502** del 16 de marzo del 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERÍR a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por la señora Miriam Rocío García Soto, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.237.447 o por quien haga sus veces, beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. B6277005, acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2023030143791 del 20 de febrero del 2023, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: • La presentación de la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente. • La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del 2019; I, II, III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021; I, II, III, IV de 2022 con sus respectivos comprobantes de pago. • Los Formatos Básicos Mineros – FBM–, correspondientes a las anualidades del 2021 y 2022 como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo, Resolución 40008 del 14 de enero de 2021. PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF83, para la presentación

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060347330*

(19/10/2023)

del Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–, la aplicabilidad de la Resolución 414 del 27 de junio del 2014 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras Complementarios (PTOC) de los Subcontratos de Formalización Minera". PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83 el cumplimiento el Decreto 539 del 08 de abril del 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene en las Labores Mineras a cielo abierto "PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR a la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. SF83, que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. asimismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, dicho lo anterior por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses."

- Mediante Auto **No. 2023080063190** del 21 de abril del 2023, se requirió y fue notificado por Estado **No. 2519** del 09 de mayo del 2023.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por la señora MIRIAM ROCÍO GARCÍA SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.237.447, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, para la explotación económica de una mina de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción del municipio de VEGACHÍ, en el departamento de Antioquia, contenido dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. B6277005, subcontrato que se encentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el día 04 de julio del 2019, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue e implemente lo siguiente:) Justificación de la inactividad minera en el área. Lo anterior a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.4.2.16 el cual indica que es causal de terminación del subcontrato, la suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional."

- Mediante Auto **No. 2023080065119** del 17 de mayo del 2023, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2526** del 29 de mayo del 2023.

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3 representada legalmente por la señora MIRIAM ROCÍO GARCÍA SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.237.447, o por quien haga sus veces, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-83, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. B6277005, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de VEGACHÍ del departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2019, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente:) Una relación precisa y detallada con la correspondencia de cada declaración y liquidación trimestral de regalías y su respectivo comprobante de pago, de tal forma que se pueda verificar y evaluar la información suministrada sin ambages, dudas o equívocos. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al Subcontratista "que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales, dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009"

Dado lo anterior, es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, razón por la cual, es procedente la

terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 en sus literales **g), h), i), k), n)** que expresan lo siguiente:

> *" (…)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
>
> *g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.*
>
> *h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.*
>
> *i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.*
>
> *k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.*
>
> *n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Al revisar el expediente que nos ocupa, se evidencia que el beneficiario del subcontrato **SF-83**, no ha dado cumplimiento tanto a las obligaciones técnicas y económicas que se le han requerido en varias oportunidades, razón por la cual, es entonces procedente la terminación.

Ahora bien, el titular del Contrato de Concesión **No. 6277 (HJID-01)** presento solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83,** mediante oficio **No. 2023010020508 del 18 de enero del 2023,** radicado a través de la Plataforma de Mercurio**,** la cual se encontraba en análisis para su aprobación, por lo que se encuentra improcedente, tal como lo indica el Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017 en su Artículo 2.2.5.4.2.15 *"…de ser procedente dicha prorroga la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenara la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional…" ,* teniendo en cuenta que, el subcontrato fue autorizado mediante Auto **No. 2018080008407** del 13 de diciembre del

2018, y, por esto, es importante recordarle al beneficiario del subcontrato que, desde su autorización se inicia la explotación del área minera y revisados los antecedentes, el incumplimiento **REITERADO** de las obligaciones se considera que jurídicamente no es viable prorrogarlo, a pesar de que, la prorroga haya sido presentada dentro del término establecido en el Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017 y, además, se hace técnicamente improcedente, visto que, las evaluaciones documentales y las visitas de fiscalización diferencial fueron inaceptables en repetidas ocasiones.

Adicional a lo anterior, es fundamental recordar que el subcontrato se aprobó mediante Resolución **No. 2019060037801** del 11 de marzo del 2019 y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **04 de junio de 2019**, por el término de **cuatro (4) años**, por tal razón, actualmente no existe un sustento jurídico que lo ampare ya se encuentra vencido desde el **03 de junio de 2023**, en armonía con lo anterior expuesto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo **2.2.5.4.2.15** del Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017, el cual expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera.*** *El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar. el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya*
>
> (…)"

Dado lo anterior, esta Delegada considera que, frente al caso en concreto, no es procedente conceder la prórroga del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, teniendo en cuenta que, no se cumplen los elementos facticos y jurídicos para ello, y, las actuaciones administrativas han de edificarse en todo momento dentro de los linderos propios de sus competencias legales.

Así mismo, al revisar el expediente, se evidencia que en la minuta del contrato se estableció las siguientes cláusulas de terminación, que, dicho sea de paso, son aplicables al presente acto administrativo**,** son entre otras, las siguientes:

> *"(…)*
>
> ***5.OBLIGACIONES DEL SUBCONTRATISTA***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(19/10/2023)

*En virtud del presente subcontrato de formalización minera, el **SUBCONTRATISTA** se obliga de manera especial a lo siguiente:*

General
a. Cumplir todas las obligaciones que surjan del presente contrato, expresas o propias de su naturaleza o por la aplicación de las normas de todo tipo jue regulan la relación contractual o que le sean aplicables a la actividad a que se refiere la misma.
b. Cumplir estrictamente y de manera oportuna las obligaciones inherentes a la actividad de explotación con base en las normas vigentes.
c. Permitir el ingreso de las autoridades mineras y ambientales al AREA y dar cumplimiento oportuno a los requerimientos que efectúen las mismas.
f. Asumir la responsabilidad y reparar los danos e indemnizar los perjuicios que hasta por culpa levísima se ocasionen al TITULAR y a terceros en desarrollo de las actividades realizadas para la ejecuci6n del objeto del presente contrato o cualquier actividad que tenga conexidad con los mismos o como consecuencia del incumplimiento o inobservancia de las obligaciones que surjan de lo pactado en el presente contrato, ya sean causados directamente o por medio de sus dependientes.

Permisos
g. Anotado el presente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional, presentar ante la autoridad minera competente en el término de un (1) mes, prorrogable por me mismo plazo, el documento técnico que contenga el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la fiscalización diferencial por el término de duración del subcontrato, en el formato dispuesto para el efecto por la autoridad minera y acatando lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4,2,9 de la secci6n 2del Capitulo ' cuatro del Título V del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo primero del Decreto 1949 de 2017.
h. Efectuada la inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que apruebe el presente Subcontrato de Formalizaci6n, solicitar a la autoridad ambiental competente la respectiva Licencia ambiental, allegando copia del acto administrativo $ de aprobación del subcontrato. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripci6n en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de Licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o. las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Minería
***m.** Realizar los trabajos de explotaci6n de manera racional, procurando un aprovechamiento sostenible y rentable, observando las reglas de seguridad del personal empleado para realizar la explotación minera, así como la Legislación ambiental aplicable.*
*n. Colaborar en forma debida y oportuna con el **TITULAR** para que respecto al subcontrato de formalizaci6n que se celebra se dé cumplimiento cabal a las obligaciones adquiridas, en especial, las relativas al aporte de los documentos que requieran las autoridades, para lo cual, además, deberá suministrar la informaci6n que sea pertinente.*

***Medio ambiente** Durante el trámite de Licenciamiento ambiental, dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para formalización expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. u. Cumplir con las reglas, directrices e instrucciones que le impartan las autoridades MINERAS y AMBIENTALES, a efectos de realizar sus actividades con observancia de la normativa que regula la materia.*

Económico

*b.b. presentar al **TITULAR,** dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, un censo actualizado del personal vinculado laboralmente y del personal contratado bajo cualquier otra modalidad legalmente autorizada, que Ingrese al AREA, junto con los comprobantes de pago de nómina y copia de las planillas de afiliaci6n y autoliquidación al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales, entre otros), con la evidencia de pago.*

6. DURACION
El presente subcontrato de formalizaci6n tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se realice la respectiva inscripción en Registro Minero Nacional del acto administrativo que autoriza el presente subcontrato de formalización.

*9**. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA***

*Para el logro seguro en la operación de sus actividades, el **SUBCONTRATISTA** deberá actuar con sujeción a todas las normas sobre Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto vigentes; para lo cual deberá contar con personal competente, en términos de educación y experiencia con conocimiento suficientes en higiene, seguridad salvamento minero y salud ocupacional.*

***17. CAUSAS DE TERMINACION DEL SUBCONTRATO** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1949 de 2017, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:*

1.La terminación por cualquier causa, del título minero bajo el cual se celebra el presente Subcontrato de Formalización Minera.

*8.La suspensi6n de las actividades de explotación minera por parte del **SUBCONTRATISTA** por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico de orden público, que no haya sido autorizada por la autoridad minera.*
*9. La no aplicaci6n por parte del **SUBCONTRATISTA** de las Guías Ambientales para la Formalización, antes de la aprobaci6n del instrumento ambiental y previo pronunciamiento de la autoridad ambiental.*
*10.El incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte del **SUBCONTRATISTA.***
11.La no iniciaci6n del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
*14.El no pago por parte del **SUBCONTRATISTA** de las regalías respectivas.*

Así mismo, el presente subcontrato de formalización minera terminara:

*a. Cuando el **SUBCONTRATISTA** incurra en cesación de pagos de sus obligaciones civiles, laborales o mercantiles o de las pactadas en virtud del presente contrato, por un término superior a dos (2) meses. En este caso, el **TITULAR** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin necesidad de requerimiento previo al **SUBCONTRATISTA**, quien renuncia a tal requerimiento, judicial o extrajudicial, para los efectos de la presente causal*

d. Cuando como resultado del ejercicio de supervisión, inspección y vigilancia por parte de las entidades administrativas y de control, o el ejercicio de inspección que adelante el ***TITULAR*** *se compruebe de forma objetiva jue el* ***SUBCONTRATISTA*** *no ha dado estricto cumplimiento a las normas legales vigentes aplicables y/o a los procedimientos establecidos, siempre que el* ***SUBCONTRATISTA*** *no subsane la situación dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se ponga la situación en conocimiento de está.*
h. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones pactadas en el presente contrato o en el Decreto 1949 del 28 noviembre de 2017 y las normas que lo adicionan, modifiquen o complementen.

(…)"

Ahora bien, La Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución **No. 422 de 08 de junio de 2016**, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando al inciso en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

"(…)

ART. 2- Procedimiento. *Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y especifica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificara mediante estado. En esta misma providencia, se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.*

Una vez vencido el termino otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requisitos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme decisión, de deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

ART. 3- Excepciones al procedimiento. *El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera contenidas en los literales a), h), y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las causales se regirán por las siguientes reglas:*

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(19/10/2023)

(…)"

En este orden de ideas, respecto del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, es evidente el incumplimiento de las obligaciones requeridas, por el beneficiario del subcontrato de la referencia, es consecuente entonces la terminación del subcontrato, media que se encuentra en el Artículo **2.2.5.4.2.16** literales **g), h), i), k), n),** del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 539 del 08 de abril de 2022 que modifico el Decreto 2222 del 1993 *"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto."* expedido por el Ministerio de Minas y Energía, además fundamentado en las cláusulas de terminación pactadas en el contrato.

Finalmente, esta delegada procederá a dar cumplimiento al inciso según artículo segundo (2) y tercero (3) de la Resolución **No. 422 de 08 de junio de 2016**, que señala que "se deberá emitir el acto administrativo de la terminación de la aprobación del subcontrato y se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción".

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S.,** con **Nit. 900.381.830-5** representada legalmente por el señor **Michael Gregory Doyle**, identificado con cedula de extranjería **No. 406.470,** o por quien haga sus veces y la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S.,** con **Nit. 901.174.936-3** representada legalmente por la señora **Miriam Rocío García Soto,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.237.447** o por quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2019.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER LA PRORROGA solicitada mediante oficio **No. 2023010020508** del 18 de enero del 2023**,** al Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83,** suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S.,** con **Nit. 900.381.830-5** representada legalmente por el señor **Michael Gregory Doyle**, identificado con cedula de extranjería **No. 406.470,** o por quien haga sus veces y la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S.,** con **Nit. 901.174.936-3** representada legalmente por la señora **Miriam Rocío García Soto,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.237.447** o por quien haga sus veces, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de junio del 2019. Lo anterior acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-83**, suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S.,** con **Nit. 900.381.830-5** representada legalmente por el señor **Michael Gregory Doyle**, identificado con cedula de extranjería **No. 406.470,** o por quien haga sus veces y la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S.,** con **Nit.**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060347330*

(19/10/2023)

901.174.936-3 representada legalmente por la señora **Miriam Rocío García Soto,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.237.447** o por quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2019, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación) del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa **No. SF-83**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa **No. 6277 (HJID-01)** , en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 19/10/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista		
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada- Directora de Fiscalización		
Revisó	Juan Diego Barrera- Abogado Contratista		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 568 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060347330 del 19 de octubre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-83, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6277 (HJID-01) Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION - SIGM- ANNA MINERIA" Proferida dentro del expediente **HJID-01,** fue notificada **ELECTRONICAMENTE** al señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **EATON GOLD S.A.S. identificada con NIT 900.381.830-5,** y a la señora **MIRIAM ROCIO GARCIA SOTO** en calidad de representante legal de la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S. identificada con NIT 901.174.936-3,** el 09 de noviembre de 2023, lo anterior según constancias expedidas por la Gobernación de Antioquia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025,** una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: HJID-01*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1497 DE 04 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA No. 2023060347330 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. SF_83"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la N°363 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad ARENOSA S.O.M., celebraron el Contrato de Concesión No. HJID-01 (6277), para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, plata cobre y sus concentrados, ubicado en los municipios de Remedios y Vegachí, en el Departamento de Antioquia, en un área de 1.389,3300 hectáreas, con una duración de 30 años posterior a la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 06 de mayo de 2009.

A través de la Resolución No 0093911 de 20 de mayo de 2010, inscrita en RMN el 09 de abril de 2014, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad ARENOSA S.O.M, con Nit. 8110118449, representada legalmente por el Sr. GUSTAVO JOSE KOCH, a favor de la sociedad extranjera CONTINENTAL GOLD LTD. sucursal en Colombia, C.G. DE COLOMBIA Nit. 9001666877, representada legalmente por el Sr. GUSTAVO JOSE KOCH.

Mediante la Resolución No 051845 de 30 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cediosn de la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad CONTINENTAL GOLD LTD., a favor de la Sociedad MINERALES OTU S.A.S., identificada con Nit.900429782-9; acto inscrito el 09 de abril de 2014 en el RMN.

Por medio de la Resolución No 2019060037801 del 11 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2019, emitida por la Gobernación de Antioquia, se dispuso:

> *"(…) ARTICULO PRIMERO: APROBAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA dentro del Título con placa No. 6277 (HJID-01), para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS EN ALUVIALES, en un área de 47,3018 Hectáreas, suscrito entre la sociedad MINERALES OTU S.A.S., con NIT. 900.429.782-9 y la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S., con Nit. 901.174.936-3, por una duración de 4 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional 04/06/ 2019 hasta EL*

> *03/06/2023; ubicado en el municipio de VEGACHÍ, Departamento de Antioquia. (…)".*

El 15 de octubre de 2019, fue inscrita en el Registro Minero Colombiano, la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión NO. HJID-01 (6277) cuyo titular era la sociedad MINERALES OTU S.A.S., con Nit. 900.429.782-9, a favor de la sociedad EATON GOLD S.A.S. con Nit. 900.381.830-5.

Con fundamento en el *"el incumplimiento REITERADO de las obligaciones",* por medio de la Resolución 2023060347330 del 19 de octubre de 2023, proferida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se resolvió:

> *"NO CONCEDER LA PRORROGA y ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación del Subcontrato de Formalización MineraNo.SF_83, suscrito entre la sociedad EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900.381.830-5 representada legalmente por el señor Michael Gregory Doyle, identificado con cedula de extranjería No. 406.470, o por quien haga sus veces y la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S."*

La resolución anterior se notificó por conducta concluyente con la presentación de oficio con radicado No 2023010522100 del 24 de noviembre de 2023, mediante la cual se presentó recurso de reposición en su contra.

Conforme al concepto técnico PARME No. 1705 del 22 de noviembre de 2024, se concluyó que: "*Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización No. SF_83 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. SF_83, se evidencia que mediante el radicado No. del 2023010522100 del 24 de noviembre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución No. 2023060347330 del 19 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que, la Resolución No. 2023060347330 del 19 de octubre de 2023, fue notificado por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 2023010522100 del 24 de noviembre de 2023, por consiguiente, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S**., representada legalmente por la señora **MIRIAM ROCIO GARCÍA SOTO**, en calidad de beneficiario del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_83**, son los siguientes"

***"DÚO DÉCIMO :** la UPM Aluviones Playa Rica S.A.S. siempre ha cumplido con todas las responsabilidades emanadas del subcontrato de formalización, entiéndase: guías ambientales para la formalización, EIA, PTOC, pago de seguridad social, pago de regalías, ventas legales de mineral, además del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineral, etc., por lo que no se encuentra ninguna de las causales para terminar el subcontrato de formalización establecidas en el Artículo 2.2.5.4.2.16 Causales de terminación del subcontrato de formalización minera. Del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017.*

***PETITUM PETITUM.** Con fundamento en las razones expuestas en los fundamentos de hecho y derecho, respetuosamente le solicito lo siguiente:*

PRIMERO: Revocar la Resolución la resolución 2023060347330 del 19 de octubre de 2023, notificada electrónicamente el 9 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO

MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-83, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA CON PLACA No. 6277 (HJID-01) Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL ÁREA E INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERÍA"

SEGUNDO: que se conceda el recurso y se conceda la prórroga del subcontrato de formalización Minera SF_87, cuyo beneficiario es la sociedad Aluviones Playa Rica S.A.S conforme la solicitud de aprobación del Otrosí del Subcontrato de formalización minera SF_83 para prórroga, presentada el 18 de enero de 2023."

En el recurso de reposición interpuesto, el beneficiario manifiesta que la Sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S se encuentra al día en todas las obligaciones, no obstante, a la fecha de elaboración del concepto técnico 1705 del 11 de noviembre de 2024 y después de evaluarse el expediente, se determina que aún no ha allegado Acto Administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

Adicional a lo anteriormente expuesto, se evidencia que el titular minero no cumplió con lo requerido en los Autos No. 2022080097474 del 25/07/2022, AUTO No. 2023080000466 del 19/01/2023, Auto No. 2023080052907 del 16/03/2023, **toda vez que persiste la ausencia de los recibos de pago de las regalías declaradas**. Por otra parte, respecto a la documentación presentada mediante el radicado No. 2024030010959 del 16 de enero de 2024, no fue posible descargar los archivos adjuntos.

De igual forma, no cumplió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de los trimestres al trimestre IV de 2019; se evidencia que no se NO APROBARON los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV del 2019 debido a que, el subcontrato fue AUTORIZADO desde el año 2018, mediante Auto No. 2018080008407 del 13 de diciembre de 2018 y al trimestre IV del 2019, ya se encontraba realizando explotación por los trimestres I, II y III del 2019, en consecuencia, esta autoridad minera no encuentra la razón por la cual fueron presentadas en cero (0).

Por lo anterior no se evidencia el pago que aduce el titular minero:

"que ha pagado al estado colombiano la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (COP $86'861.810) por concepto de regalías por la extracción de minerales en la UPM Playa Rica, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022."

Ahora bien, se evidencia en estudio realizado por medio del Concepto Técnico PARME No. 1705 del 22 de noviembre de 2024, que hay sumas pendientes por pagar; así las cosas, a continuación, se incluye la evaluación realizada en el numeral 2.6 del concepto en mención.

Año 2018:

-Adeuda el pago de $ 60,804,565.86 por concepto de liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2018, del material ORO, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda el pago de $ 18,061.20 por concepto de liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2018, del material PLATA, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Año 2019:

-Adeuda el pago de $ 290.493.123,74 por concepto de liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre del año 2019, del material ORO, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda el pago de $ 83.803,22 por concepto de liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre del año 2019, del material PLATA, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Año 2020:

- Adeuda la suma de $ 14,310,866.64 del material ORO y la suma de $36,586.57 del material PLATA por concepto de liquidación de regalías para el III trimestre del año 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.”

-Adeuda la suma de $4,500,082,24 del material ORO, por concepto de liquidación de regalías para el II trimestre del año 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda la suma de $ 6,643,490.59 del material ORO y la suma de $23,210.53 del material PLATA por concepto de liquidación de regalías para el III trimestre del año 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.”

-Adeuda la suma de $6,483.856,34 del material ORO, por concepto de liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Año 2021:

-Adeuda la suma de $6,540,473.40 del material ORO, por concepto de liquidación de regalías para el I trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda la suma de $ 9,030.63 del material PLATA, por concepto de liquidación de regalías para el I trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- Adeuda la suma de $4,977,280.12 del material ORO, por concepto de liquidación de regalías para el II trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- Adeuda la suma de $ 14.968.756,37 del material ORO y la suma de $54,373.33 del material PLATA por concepto de liquidación de regalías para el III trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda la suma de $ 10.901.150,02 del material ORO por concepto de liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda la suma de $ 23.794,50 del material PLATA por concepto de liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Año 2022:

- Adeuda la suma de $ 5.247.142,39 del material ORO y la suma de $ 21.576,36 del material PLATA por concepto de liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre del año 2022, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Año 2023:

-Adeuda el pago de $ 146,570,060.43 por concepto de liquidación de regalías para el II trimestre del año 2023, del material ORO, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-Adeuda el pago de $ 43,528.47 por concepto de liquidación de regalías para el II, trimestre del año 2023, del material PLATA, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- La Sociedad titular minera debe presentar los certificados de origen de las ventas realizadas del material explotado, la cual otorga la procedencia licita (Ley 685/2021 articulo 30) de los minerales a sus compradores, conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.5.6.4.1. y siguientes del DECRETO 1073 DE 2015 SECTOR ADMINISTRATIVO DE MINAS Y ENERGÍA, SECCIÓN 4. PROCEDENCIA Y Trazabilidad DE MINERALES, como también lo explica la definición de certificado de origen en artículo 2.2.5.6.1.1.1. y siguientes y el DECRETO 2234 DE 2023 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015. Para los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLAS CERAMICAS correspondientes a los trimestres I y II del año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la decisión tomada mediante resolución 2023060347330 del 19 de octubre de 2023, toda vez que se evidencia que la Sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S. no ha cumplido con todas las responsabilidades emanadas del subcontrato de formalización, entiéndase: Acto Administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite ni cumplimiento de los requerimientos realizados respecto al pago de las regalías a la sociedad titular minera, realizados a través de los Autos No. 2022080097474 del 25/07/2022, AUTO No. 2023080000466 del 19/01/2023, Auto No. 2023080052907 del 16/03/2023, de los cuales aún se evidencian saldos pendientes por las mismas, razón por la cual el titular minero no se encuentra a paz y salvo.

Así las cosas, en posterior Acto Administrativo, la Autoridad Minera emitirá pronunciamiento de fondo respecto de los valores adeudados y procederá a declarar los mismos.

En consecuencia, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 2023060347330 del 19 de octubre de 2023, recurrida mediante radicado No. 2023010522100 del 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S, en su condición de titular del SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. SF_83, por intermedio de su representante legal señora MIRIAM ROCIO GARCÍA SOTO o quien haga sus veces, y al titular minero EATON GOLD S.A.S.en calidad de titular del contrato de concesión principal HJID-01 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Veronica Londoño Escobar
Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales,José Domingo Serna Agudelo
Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo,Ana Magda Castelblanco Perez,Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 567 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001497 del 04 de junio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA No. 2023060347330 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. SF_83" Proferida dentro del expediente **HJID-01,** fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020640621 del 11/06/2025 al señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **EATON GOLD S.A.S. identificada con NIT 900.381.830-5,** el 11 de junio de 2025; y mediante oficio COM_20259020640611 del 11/06/2025 a la señora **MIRIAM ROCIO GARCIA SOTO** en calidad de representante legal de la sociedad **ALUVIONES PLAYA RICA S.A.S. identificada con NIT 901.174.936-3,** el 11 de junio de 2025, lo anterior según constancias PARME-523 de 2025 y PARME-524 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025,** toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: HJID-01*